



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00208-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ROY BILL CASTRO VÍLCHEZ,  
REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS  
CAIRO RUBIÑOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Cairo Rubiños, abogado de don Roy Bill Castro Vílchez, contra la resolución de fojas 165, de fecha 3 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00208-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ROY BILL CASTRO VÍLCHEZ,  
REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS  
CAIRO RUBIÑOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, toda vez que aquel cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la sentencia conformada de conclusión anticipada del proceso, Resolución 10 de fecha 6 de junio de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 1783-2016).
5. Se alega que el favorecido fue golpeado y agredido verbalmente por un suboficial PNP a fin de que se autoinculpara durante su manifestación policial, luego de lo cual fue condenado, diligencia donde no estuvieron presentes el fiscal ni su abogado defensor de oficio, los cuales aparecieron después; que la agraviada nunca lo sindicó como autor del delito ni hubo pruebas que acrediten que lo cometió en grado de tentativa, y que el favorecido es inocente. Sin embargo, esta Sala observa que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal donde pudo cuestionar las referidas actuaciones, pues según se advierte a fojas 63, el recurrente estuvo conforme con la cuestionada sentencia; la cual fue declarada consentida.
6. De otro lado, se cuestiona que, durante la referida manifestación policial del favorecido, no estuvo presente el representante del Ministerio Público, sino que solo se presentó al final y suscribió el acta donde consta dicha manifestación; además, la fiscalía no cumplió su deber de dirigir de forma adecuada la investigación durante su etapa preliminar. Sobre el particular, esta Sala considera que las cuestionadas actuaciones fiscales no causan una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal del favorecido, en la medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00208-2017-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ROY BILL CASTRO VÍLCHEZ,  
REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS  
CAIRO RUBIÑOS

en que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**